

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE BILBAO(E)KO
ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIETAKO 4 ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª planta - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016705

Fax: 94-4016990

N.I.G. / IZO: 48.04.3-08/001450

Procedimiento / Prozedura: **Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua**
272/08-

Demandante / Demandatzailea: VIVIANA JOHANA PERDOMO GIL	Administración demandada / Administrazio demandatua: SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN VIZCAYA
Representante / Ordezkaría: GAIZKA GARZON BOLADO	Representante / Ordezkaría: ABOGACIA DEL ESTADO

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE 480020070004551 BB

ZONA	Nº 11
JUZGADO	C4
PROCESO	2200/02
FECHA	
OTROS	

CEDULA DE NOTIFICACION.-

En el recurso contencioso-administrativo de referencia,
se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

SENTENCIA Nº 52/2009

En BILBAO, a dieciocho del mes de febrero de dos mil
nueve, yo FERNANDO GOIZUETA RUIZ, Magistrado-Juez del Juzgado
de lo Contencioso-Administrativo Número 4, he visto el
proceso abreviado nº 272 del año 2008 seguido en materia de
extranjería.

Ha sido parte recurrente doña Viviana Johana Perdomo
Gil quien ha comparecido representada y asistida por el
Abogado Sr. Garzón Bolado.

Administración demandada ha sido la Subdelegación del
Gobierno en Vizcaya representada y asistida por el Abogado
del Estado.

Y con motivo de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Seguido el trámite señalado y planteada la correspondiente demanda contencioso-administrativa en ella se consignaron los hechos y los fundamentos jurídicos procedentes y se terminó con el suplico correspondiente.

SEGUNDO.- El proceso de cuantía reputada como indeterminada ha quedado "visto para sentencia" con el resultado que se desprende de las actuaciones tras haberse observado todas las prescripciones legales en su tramitación;

y de los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cuanto al fondo del asunto debatido en este proceso es conveniente empezar la presente motivación avanzando que, tal y como se razonará más abajo, este magistrado considera que procede estimar este recurso contencioso-administrativo en virtud de los hechos alegados, los medios de prueba practicados y las pretensiones ejercidas por las partes comparecidas.

Para ello, debe continuarse señalando que por la demandante doña Viviana Johana Perdomo Gil se pretende que, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 31 de la LJCA, se declare no ser conforme al ordenamiento jurídico y, en consecuencia, la ineficacia del acto recurrido en los términos señalados en el apartado 1 del artículo 25 de la misma.

Es decir, se impugna la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Vizcaya por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la precedente en la que se deniega la autorización de residencia temporal por causas excepcionales solicitada en vía administrativa en base a la existencia de informe gubernativo desfavorable.

En cuanto a la fundamentación de la precitada impugnación se alega literalmente en los "Fundamentos de Derecho" de la demanda que: "Esta parte entiende que los motivos alegados en la resolución que ahora se recurre no son causas que conllevan la denegación de la autorización de residencia temporal con autorización a trabajar por arraigo.

En efecto, como único motivo para la no concesión de la autorización solicitada, se indica la existencia de un informe gubernativo previo desfavorable, basándose en que "la existencia de un informe gubernativo previo desfavorable, circunstancia que concurre en el caso presente, ya que según informe gubernativo que ha emitido la Policía de Bilbao, consta una causa judicial contra el solicitante como autora

de un delito de violencia doméstica seguido en el Juzgado de lo Penal nº 1 de Bilbao (Vizcaya)".

Conviene señalar que a la fecha de la petición de la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales de arraigo, 14 de Junio de 2007, esta persona no contaba con ninguna sentencia condenatoria que le suponga la existencia de antecedentes penales, incluso en la fecha de la emisión del informe por parte de la Policía de Bilbao, 19 de septiembre de 2007, D^a Viviana Johana Perdomo carecía de antecedentes penales.

En este sentido señalar que resulta pacífica la jurisprudencia que indica que no resulta suficiente la existencia de detenciones policiales para la no concesión de las autorizaciones solicitadas, siendo necesaria que dichas detenciones se hayan traducido en posteriores condenas y, en definitiva en la existencia de antecedentes penales, pues en caso contrario se estaría contraviniendo el precepto constitucional de presunción de inocencia, y dejando al mero arbitrio de la administración la posibilidad de que una mera detención, sin posterior sanción penal, por sobreseimiento o absolución de dicha persona, bastase para denegar las tarjetas de residencia y trabajo".

Pues bien, para enjuiciar dicha cuestión debe partirse de la doctrina contenida en la sentencia del T.C. (1º) núm. 13/1982, de 1 de abril, en el sentido de que: "La cuestión esencial que suscita el presente recurso, a juicio de este Tribunal es la de determinar, si en el supuesto que se analiza, la sentencia en cuestión ha violado el principio de presunción de inocencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional debe reiterar, en primer lugar, que "una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial ("in dubio pro reo") para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata, tal y como ha precisado este Tribunal en reiteradas sentencias. En este sentido, la presunción de inocencia está explícitamente incluida en el ámbito del amparo y al Tribunal Constitucional corresponde estimar en caso de recurso si dicha presunción de carácter "iuris tantum" ha quedado desvirtuada. Esta estimación ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de instancia y la propia configuración del recurso de amparo que impide entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso" (S. 28 julio 1981, rec. amp. 113/1980, BOE de 13 de agosto 1980, suplemento al núm. 193, pág. 25). El derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las

personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos".

Así, por este Juzgado N° 4 de Bilbao se viene señalando, cuando menos desde las sentencias n° 210/2007 (P.A. n° 470/2006), n° 211/2007 (P.A. n° 430/2006) y n° 212/2007 (P.A. n° 481/2006), todas ellas de fecha 27 de julio, que:

"En parecido sentido se pronuncian igualmente las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de marzo de 2005 así como de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía de 26 de abril de 2002 y de la Comunidad Valenciana de 1 de julio de 2002 y finalmente la de la sección 3ª de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J.P.V. n° 337/2007, de 8 de junio, la cual al resolver el recurso de apelación n° 96/2006, nos enseña que:

"El recurso debe ser estimado; es cierto que el principio de presunción de inocencia tiene su encaje más perfecto e idóneo en el ámbito del derecho penal y del derecho administrativo sancionador, y no encontrándonos aquí en dicho ámbito estricto sino ante una actividad administrativa de autorización no resulta de plena aplicación, No obstante ello al encontrarnos ante valoración de circunstancias negativas o desfavorables sobre la conducta de las peronas es llano que debe aplicarse dicho principio en el control de dicha actividad valorativa de conductas o circunstancias negativas o desfavorables.

En dicho ámbito debe precisarse que la mera indicación en un informe gubernativo de la existencia de antecedentes policiales resulta ineficaz para rchazar o denegar con base únicamente en dicho informe las autorizaciones solicitadas por los particulares.

En efecto, dichos informes resultan ineficaces por falta de instrucción adecuada del procedimiento toda vez que como han señalado las sentencias del Tribunal Supremo de STS de 22 de febrero de 2007 y de 22 de diciembre de 2005, si bien que referidas al ámbito administrativo sancionador pero igualmente aplicables por las razones anteriormente expresadas, no pueden dichos antecedentes tomarse en consideración cuando no existe en el expediente administrativo ningún otro dato sobre la suerte que corrieron las actuaciones judiciales, porque la Administración sancionadora no se ha cuidado de averiguarlo y no sabemos, en consecuencia, cual fue su resultado final, pudiendo ocurrir que éste haya resultado inocuo, bien porque los antecedentes policiales no han desembocado en actuaciones judiciales, bien porque éstas han terminado sin ninguna condena, con la consecuencia, en cualquiera de los dos casos, de no poder ser tenidas en cuenta como justificación de la elección de la expulsión, al tratarse de actuaciones administrativas o

judiciales que, en sí mismas consideradas y por sí solas, resultan jurídicamente irrelevantes en contra del interesado.

Pues bien, en el presente supuesto no sólo resulta desconocido el resultado de las detenciones policiales como consecuencia de la deficiente instrucción del procedimiento administrativo por cuya razón las mismas no pueden tener el efecto disvalorativo pretendido sino que el propio recurrente ha aportado copia de la sentencia penal absolutoria por lo que hechos nuevos y posteriores han acreditado la ineficacia del informe gubernativo para con su sola exclusiva base denegar la autorización solicitada.

Procede, en consecuencia, la estimación del recurso de apelación interpuesto y la revocación de la sentencia apelada."

En consecuencia y ya que en el presente caso ocurre lo mismo, por este magistrado se llega a la conclusión de que se cumplen los requisitos exigidos para que proceda declarar que la resolución impugnada infringe el ordenamiento jurídico por el motivo invocado ya que, a la luz del anterior criterio de que el derecho a la presunción de inocencia también es aplicable al régimen de concesión de autorizaciones en materia de extranjería tal y como se viene declarando en ocasiones precedentes (véase por todas la sentencia n° 132/2007, de 23 de mayo) acogiendo similares argumentos a los vertidos en este sentido en el escrito de demanda, los antecedentes reseñados en el informe policial no son suficientes para denegar el permiso solicitado en vía administrativa.

En definitiva, por todo ello y de acuerdo con lo dispuesto en la letra B) del apartado 1 del artículo 68 de la L.J.C.A., procede estimar el presente recurso contencioso-administrativo y, por tanto, condenar a la administración demandada a la concesión del permiso solicitado en vía administrativa.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de las incidentales ya impuestas, en su caso, en las correspondientes resoluciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 68.2 y 139.1 de la LJCA, este magistrado considera que no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En ejercicio de la potestad jurisdiccional que los artículos 106 y 117 de la CE, 1°, 2°, 9°, y 91 de la LOPJ y 8° y 14 de la LJCA me atribuyen y hago pronunciamientos siguientes:

I.- ESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y, EN CONSECUENCIA, DECLARO NO SER CONFORMES A DERECHO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y ANULO LAS ACTUACIONES RECURRIDAS Y, POR TANTO, CONDENO A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA A LA CONCESIÓN DEL PERMISO SOLICITADO EN VÍA ADMINISTRATIVA.

II.- NO HAGO ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS PROCESALES.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extiendo la presente en BILBAO, a once de marzo de dos mil nueve.

EL/LA SECRETARIO

Gaizka Garzón Bolado *lco.*
c/Alameda Mazarredo, 19 - Dpto. 9
48001 BILBAO